



Riohacha D. T. C., 22 de octubre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	HERNÁN ALBERTO DAVID TORO
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el abogado ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante BANCOOMEVA S.A., contra ENRIQUE CARLOS GRIEGO BARROS, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2.020, se observa por parte de esta agencia judicial que la misma carece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹, toda vez que la parte demandante en el numeral primero del acápite de las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por los TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 351.200.00) y DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 272.423.00) por concepto de intereses corrientes de las obligaciones de Tarjeta de crédito N°. 299006 y Tarjeta de crédito N°. 748488, sin especificar la tasa de interés ni las fechas desde y hasta cuando están liquidados los intereses que pretende.

De igual manera, en el numeral segundo solicita se libre mandamiento de ejecutivo por SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$. 6.206.352.00) concepto de intereses remuneratorios, de la obligación 2864208000, sin indicar la tasa de intereses ni los extremos temporales por los que se han causado los intereses que pretende.

Por tanto, no resultan claras las pretensiones de la demanda para este despacho y de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 90 de C.G.P., esta Agencia Judicial,

RESUELVE

¹ Numeral 4 Art. 82 C.G.P. "...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..."



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ALFREDO A TOLEDO VERGARA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.757.958 y T.P. 42.921 del C. S. de la J. en los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH LUQUE MÁRQUEZ
Juez

Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.